



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO SUSTANCIACIÓN**

Sincelejo (Sucre), Octubre primero (01) de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2015-00212-00
DEMANDANTE:	ROSA ANA MERCADO RICO
DEMANDADO:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
AUTO:	REQUIERE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

1. ASUNTO

Corresponde a este Juzgado, verificar el cumplimiento de la sentencia proferida en este proceso.

2. ANTECEDENTES

La señora ROSA ANA MERCADO RICO, instauró ante esta Jurisdicción, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole a este Juzgado conocer y decidir de fondo las pretensiones de la demanda el día 12 de julio de 2017.

Una vez proferida la sentencia condenatoria de primera instancia, fue notificada personalmente a las partes el día 13 de julio de 2017, conforme a lo preceptuado en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

3. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 298, establece un procedimiento para el cumplimiento de las sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en las que se ordene el pago de sumas dinerarias, una vez se encuentren debidamente ejecutoriadas y dentro del año siguiente no se hayan cancelado, a saber:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código"

Quiere decir, entonces, que: (i) se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) se fijó un plazo para su cumplimiento; (iii) se asignó la función de verificación de cumplimiento al funcionario judicial que profirió la providencia y; (iv) se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata¹.

En ese sentido, el procedimiento que trae el artículo 298 del CPACA, no está consagrado propiamente para la ejecución de una providencia, sino que consiste en un llamado judicial que debe hacer el juez que la dictó, a la entidad que no la ha acatado, para que la cumpla; por tanto, su procedimiento no está dirigido a dictar un mandamiento de pago, sino a conminar a que se cumpla la condena, advirtiendo las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales en las que puede incurrir, de acuerdo con el artículo 192 del CPACA.

Conviene advertir, que el procedimiento previsto en el artículo 298 del CPACA no es opcional, de manera que el operador judicial debe adelantarlo, sin ninguna excepción, siempre que se cumpla el supuesto de incumplimiento de la sentencia dentro del término de un (1) año de ejecutoriada.

4. CASO CONCRETO.

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia el día **12 de julio de 2017**, a favor de la señora **ROSA ANA MERCADO RICO**, y en contra de la demandada **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO**, en la que se dispuso:

PRIMERO: DECLARAR *no probadas las excepciones de Inexistencia de la ilegalidad o carencia de vicio de nulidad en el acto administrativo*

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 18 de febrero de 2015, expediente No. 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC). Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

acusado, Inexistencia de las obligaciones demandadas y cobro de lo no debido propuestas por el Hospital Universitario.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N°.200 de 2 de marzo de 2015 expedido por el Gerente del Hospital Universitario de Sincelejo que le negó a la demandante el reconocimiento y pago definitivo de derechos laborales y prestaciones causados en el periodo comprendido entre el 1 de febrero de a 31 de julio de 2011 y del 2 de febrero de 2014 hasta 30 de agosto de 2014.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E. a reconocer y pagar a favor de la señora ROSA ANA MERCADO RICO, identificada con la cedula de ciudadanía N 64.575.423, la totalidad de las prestaciones sociales que debió percibir por haber laborado para esa entidad en los periodos comprendidos entre el 1 de febrero a 31 de julio de 2011 y del 2 de febrero de 2014 hasta el 30 de agosto de 2014 toda vez que las prestaciones sociales causadas en el periodo de 1 agosto de 2011 al 5 de abril de 2013 fueron conciliadas por las partes tal como se explicó en la parte motiva de esta providencia.

Para lo anterior, se tendrán en cuenta las sumas devengadas por la demandante como honorarios o salarios pactados con las llamadas en garantía, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

La liquidación la efectuara el extremo demandado, según los parámetros descritos en la parte considerativa.

CUARTO: El tiempo de servicios prestados por la demandante, esto es, del 1 de febrero hasta el 31 de julio de 2011 y del 2 de febrero de 2014 hasta 30 de agosto de 2014 se tendrá en cuenta para efectos pensionales, razón por la cual LA ENTIDAD ACCIONADA, DEBERÁ CONSIGNAR en el fondo o entidad de Seguridad Social que elija la parte actora el valor de las cotizaciones dejadas de sufragar, en el porcentaje correspondiente a cargo del empleador, durante el termino de vinculación laboral con la entidad demandada.

QUINTO: *para el cumplimiento de esta sentencia deberán tenerse en cuenta las previsiones de los artículos 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A.*

SEXTO: NEGAR *las demás pretensiones de la demanda.*

SÉPTIMO: COSTAS *de la primera instancia a cargo de la demandada.*

OCTAVO: DEVOLVER *al demandante el saldo de gastos ordinarios del proceso, si existiere, una vez se encuentre ejecutoriada esta decisión.*

NOVENO: *si esta sentencia no fuere apelada, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE previas las anotaciones necesarias en los libros y sistemas de radicación judicial.*

Siendo lo anterior así tenemos, que en este proceso ha transcurrido más de un año desde que se dictó la sentencia de primera instancia, (12) de julio de 2017, y de su ejecutoria, razón ésta por la que el Juzgado requerirá al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, para que acredite el cumplimiento de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 298 del CPACA, advirtiéndole que ese cumplimiento deberá atender el tipo de obligación contenido en la sentencia, que conforme con nuestra legislación, pueden ser de dar, de hacer y de no hacer, según el caso.

En ese sentido, se tiene que la sentencia cuyo cumplimiento se requiere, ordena al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, a reconocer y pagar a favor de la señora ROSA ANA MERCADO RICO, *la totalidad de las prestaciones sociales que debió percibir por haber laborado para esa entidad en los periodos comprendidos entre el 1 de febrero a 31 de julio de 2011 y del 2 de febrero de 2014 hasta el 30 de agosto de 2014, toda vez que las prestaciones sociales causadas en el periodo de 1 agosto de 2011 al 5 de abril de 2013 fueron conciliadas* es decir, impone dos tipos de obligaciones a la parte condenada; la primera "**de hacer**", en cuanto ordena **reconocer y pagar** la totalidad de las prestaciones sociales; y, la segunda, "**de dar**", en el sentido que ordena **pagar** a la totalidad de las prestaciones sociales a favor de la señora ROSA ANA MERCADO RICO, de manera que ésta última obligación es una consecuencia de la primera.

A partir de lo anterior, se requerirá entonces al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, para que dentro de los cinco(5) días siguientes a la notificación de

esta providencia, acredite el cumplimiento inmediato de la sentencia del 12 de julio de 2017 proferida por este Juzgado, dentro de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y, en el evento que la misma aún no se haya cumplido, dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá expedir y notificar el acto administrativo que reconoce la totalidad de las prestaciones sociales, referido en la sentencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento.

En todos los casos, la entidad demandada deberá, con destino al plenario remitir, las constancias e informes con los cuales acredite el trámite de cumplimiento de la citada sentencia. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1°. REQUERIR a la demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, para que dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva acreditar el cumplimiento de la sentencia del 12 de julio de 2017 proferida por este Juzgado, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. En caso negativo, CONCEDER al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E., el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que **expida y notifique** el acto administrativo que ordena reconocer y pagar la totalidad de las prestaciones sociales a la señora ROSA ANA MERCADO RICO, en la forma indicada en la sentencia, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

3°. Una vez expedido el acto administrativo que ordena reconocer y pagar la totalidad de las prestaciones sociales conforme lo ordenado en la sentencia, CONCEDER al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E., el término de cinco (5) días más, contados a partir de la ejecutoria del mismo, para realizar la respectiva consignación en el fondo privado elegido por el actor, o en el que la administración escoja.

4°. ADVERTIR al HOSPITAL NIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E., que, en caso de no acreditar el cumplimiento de lo anterior, se continuará con el trámite respectivo

Carrera 16 No. 22-51 Piso 5°
m07sinc@cendaj.ramajudicial.gov.co
Sincelejo (Sucre)

para la ejecución de la sentencia del 12 de julio del 2017 proferida por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIGIA RAMIREZ CASTAÑO

Juez

JAOT

Carrera 16 No. 22-51 Piso
adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gub
Sincelajo (Sucre)